



**"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"**

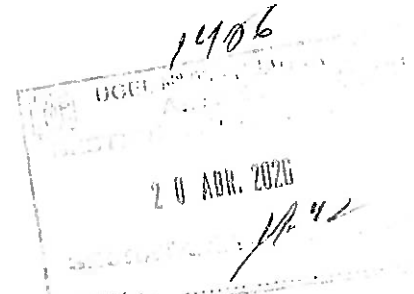
**DICTAMEN N° 0007 -2026-DPSIII-UGEL N° 09 - HUAURA-FJGR**

A : **LIC. MAGALYT JANET ALVA GUTIERREZ**  
DIRECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III  
AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

**ASUNTO** : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025.

**REFERENCIA** : MEMORANDO N° 0926-2025-DPSIII-UGEL 09 – Huaura.  
MEMORANDO N° 0323-2026-DPSIII-UGEL 09 – Huaura.  
HOJA DE ENVÍO N° 005060.  
HOJA DE ENVÍO N° 000298.  
OFICIO N° 0001-2026-DPSIII/UGEL N° 09-H-FJGR.  
OFICIO N° 0006-2026-DPSIII/UGEL N° 09-H-FJGR.  
**EXP N° 4075322.**  
**EXP N° 4132879.**  
DOC. N°

**FECHA** : Hualmay, 14 de abril del 2026.



**LAUREN ETHEL ALBARRACIN OLIVARES**, interpone **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** contra la carta N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025 que refiere la Comisión de asignación de funciones de coordinación pedagógica de la Institución Educativa Andahuasi, decide excluirla del proceso de selección de Coordinadores Pedagógicos JEC.

La recurrente ejerciendo el derecho de petición administrativa que comprende las facultades de **presentar solicitudes de interés particular de todo administrado**, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de **contradecir actos administrativos**, etc., formula el presente recurso administrativo.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior, revise o modifique lo actuado por el órgano emisor del documento que se cuestiona, sin embargo, es necesario verificar si el administrado, ha cumplido con el requisito de procedibilidad que exige la norma.

El artículo 217 numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, establece que **solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite...



## **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAURA

en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el auto definitivo.

Con la interposición del recurso de apelación, la administrada pretende se declare la NULIDAD de la Carta N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025 refiriendo que con ese documento se le ha excluido del proceso de selección de Coordinadores Pedagógicos JEC llevado a cabo en la Institución Educativa Andahuasi.

El suscrito, para la atención del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, ha requerido en reiteradas oportunidades al Director de la Institución Educativa Andahuasi, para que remita copia de todo el proceso de selección en el que participó la Lic. Lauren Ethel ALBARRACIN OLIVARES. Sin embargo, el titular de dicha Institución Educativa, ha hecho caso omiso a estos requerimientos, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio N° 0006-2026-DPSIII/UGEL 09-H-FJGR.

La Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria. Esta norma dispone la conformación de una Comisión de Selección de Coordinadores Pedagógicos y Coordinadores de Tutoría. Esta selección de Coordinadores Pedagógicos y Coordinadores de Tutoría, exige un PERFIL Y REQUISITOS los mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Viceministerial antes señalada y son :

### **Requisitos mínimos :**

**Para Coordinadores pedagógicos** se requiere ser Licenciado en Educación o con título de docente en educación secundaria; 4 años de experiencia en docencia en aula en el nivel de educación secundaria; capacitación en la especialidad o área a fin, efectuada en los tres últimos años (duración mínima de 120 horas pedagógicas); **y 1 año de experiencia en acciones de monitoreo y seguimiento en la práctica docente.**

La Comisión conformada en la Institución Educativa de Andahuasi, que ha llevado a cabo el proceso de selección de Coordinadores Pedagógicos, mediante la Carta que se cuestiona, no dispone la exclusión del proceso de selección como afirma la administrada, es en realidad una respuesta al reclamo formulado ante un documento anterior que determinaba que la Lic. Lauren Ethel ALBARRACIN OLIVARES no cumplía con el año de experiencia en acciones de monitoreo y seguimiento en la práctica docente.

**La Carta N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025** suscrita por los integrantes de la Comisión de Asignación de funciones de Coordinación Pedagógica y Tutoría integrada por la Mg. Rocío GALINDO SANTIAGO, Lic. Margarita OBISPO OBREGON y Lic. Enooc ANDRADE CALLUPE, *señalan que la administrada con fecha 18 de noviembre del 2025 – cuando efectúa su reclamo, ingresó un expediente adjuntando documentos para sustentar el año de experiencia de acciones de monitoreo, cuando ya había sido excluida del proceso de selección, acto que no es considerado válido por extemporáneo.*



# GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAYRA

649

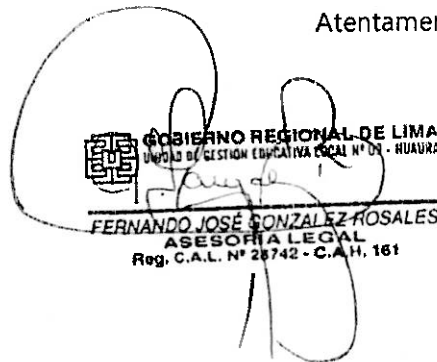
También sustenta los motivos por lo que fue descalificada la administrada del proceso de selección de Coordinadores Pedagógicos, esto es, no haber acreditado la continuidad y el ejercicio sostenido durante el periodo que exige la Norma Técnica, por lo que el reclamo y el recurso administrativo interpuesto contra la Carta N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025 que resuelve declarar INFUNDADO el reclamo corresponde ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la Norma Técnica no establece ni faculta a esta entidad, resolver recursos administrativos, por lo que **no se estaría cumpliendo el requisito de procedibilidad** para atender el recurso de apelación que la administrada interpone.

También es necesario señalar que **la norma expedida por el Ministerio de Educación, no le otorga facultades a la entidad para realizar las funciones que corresponden única y exclusivamente al Comité de Evaluación,** como así se señala en el Informe N° 023-2025-ESPE-DPCC-ED-AGP/UGEL N° 09 – Huaura. De fecha 23 de noviembre del 2025 emitido por el Especialista en Educación del área de Gestión Pedagógica Lic. Luis Enrique VILLANUEVA MERCEDES.

Por lo expuesto, el suscrito OPINA que el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Lic. Lauren Ethel ALBARRACIN OLIVARES contra la Carta N° 12-DIE-ANDAHUASI-2025 es **IMPROCEDENTE**, sin perjuicio de que se remita copia de los actuados a la comisión de procesos administrativos de docentes, para determinar si existe o no responsabilidad funcional del Director de la IIEE Andahuasi, por hacer caso omiso a los requerimientos de entrega de documentos a esta entidad Superior

Atentamente,

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAYRA  
FERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ ROSALES  
ASESORÍA LEGAL  
Reg. C.A.L. N° 28742 - C.A.H. 161

FJGR/A.L  
c.c archivo